

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**5572** *RECURSO de inconstitucionalidad número 5537-2002, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 26 de febrero actual, ha acordado en el recurso de inconstitucionalidad número 5537-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno, mantener la suspensión del artículo 23, apartado 1 bis, de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 11/2002, cuya suspensión se produjo con la admisión del recurso y publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 261, de 31 de octubre de 2002.

Madrid, veintiséis de febrero de dos mil tres.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**5573** *ORDEN HAC/573/2003, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, para el ejercicio 2002, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.*

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes («Boletín Oficial del Estado» del 19), ha introducido, con vigencia a partir de 1 de enero de 2003 y para los períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, determinadas modificaciones en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10). Dichas modificaciones, sin embargo, no resultan aplicables al impuesto devengado por el

período impositivo correspondiente al año 2002 que constituye el marco de referencia temporal de la presente Orden. En consecuencia, las remisiones legales y reglamentarias contenidas en esta Orden se realizan a la normativa reguladora del Impuesto vigente hasta 31 de diciembre de 2002.

Desde esta perspectiva temporal, el artículo 79, apartados 1 y 4 de la Ley 40/1998 establece a cargo de los contribuyentes la obligación de presentar y suscribir declaración por este impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, en los apartados 2 y 3 se excluye de la obligación de declarar a los contribuyentes cuyas rentas no superen las cuantías brutas anuales que, en función del origen o fuente de las rentas, se señalan en dichos apartados. El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado en el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 9), al desarrollar la obligación de declarar en el artículo 59, establece las condiciones y límites para la exclusión de la obligación de declarar de los contribuyentes que obtengan rentas inmobiliarias imputadas a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Impuesto o que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible.

Por lo que atañe a los contribuyentes obligados a declarar, el artículo 80 de la Ley del Impuesto dispone en su apartado 1 que éstos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda, estableciendo, además, en su apartado 2 que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine. A estos efectos, el apartado 2 del artículo 60 del Reglamento del Impuesto establece que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda del 40 por 100 restante, en el plazo que determine el Ministro de Hacienda, siendo necesario, para disfrutar de este beneficio, que la declaración se presente dentro del plazo establecido y que ésta no sea una declaración-liquidación complementaria. Completa la regulación de esta materia el apartado 6 del artículo 80 de la Ley del Impuesto en el que se establece el procedimiento de solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, realizada por el contribuyente casado y no separado legalmente con cargo a la devolución resultante de su cónyuge.

La regulación de la obligación de declarar se cierra finalmente con los apartados 5 y 6 del artículo 79 de la Ley del Impuesto y el apartado 5 del artículo 59 del